

**REGLAMENTO (CEE) N° 4157/87 DE LA COMISIÓN**

de 23 de diciembre de 1987

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 641/86 de la Comisión que determina las modalidades de aplicación del mecanismo complementario sobre los intercambios para el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas importados de Portugal que se mencionan en el Anexo XXII del Acta de adhesión**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determina las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios <sup>(1)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2297/86 <sup>(2)</sup>, y especialmente el apartado 1 del artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que define el régimen aplicable a los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal <sup>(3)</sup>, y especialmente el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 574/86 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2159/87 <sup>(5)</sup>, ha fijado las modalidades generales de aplicación del mecanismo complementario sobre intercambios;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 641/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, que determina las modalidades de aplicación del mecanismo complementario sobre intercambios para el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas importados de Portugal que se señalan en el Anexo XXII del Acta de adhesión <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3991/86 <sup>(7)</sup>, ha fijado fundamentalmente los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión para ciertos productos transformados a base de frutas y hortalizas, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987;

Considerando que los planes de previsiones relativos a estos productos se han establecido según el procedi-

miento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, que establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3909/87 <sup>(9)</sup>;

Considerando que estos planes de previsiones permiten fijar los límites máximos indicativos de dichos productos para el año 1988; que dichos límites máximos, de conformidad con el apartado 2 del artículo 251 del Acta de adhesión, deben entrañar una cierta progresividad con relación a las corrientes de intercambios tradicionales, de manera que aseguren una apertura armónica y gradual del mercado; que, con este fin, es conveniente aumentar en un 22,5 % los límites máximos indicativos para el año 1988;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 641/86 será modificado como sigue:

1. El texto del apartado 1 del artículo primero será reemplazado por el texto siguiente:
 

«1. Los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión se fijan en el Anexo para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988.»
2. El Anexo será reemplazado por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

<sup>(2)</sup> DO n° L 201 de 24. 7. 1986, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 202 de 23. 7. 1987, p. 30.

<sup>(6)</sup> DO n° L 60 de 1. 3. 1986, p. 34.

<sup>(7)</sup> DO n° L 370 de 23. 12. 1986, p. 52.

<sup>(8)</sup> DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 20.

## ANEXO

## «ANEXO

(en toneladas)		
Código NC	Designación de la mercancía	Importe de los límites máximos indicativos
1	2	3
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo, con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:	
0812 10 00	— Cerezas	184
0812 20 00	— Fresas	
0812 90 50	— Grosellas negras (casis)	
0812 90 60	— Frambuesas	
0812 90 90	— Los demás	
0812 90 10	— Albaricoques	25
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	174
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
2008 20 91	----- Igual o superior a 4,5 kg	
2008 20 99	----- Inferior a 4,5 kg	
2008 30 51	----- Gajos de toronja y de pomelo	
2008 30 55	----- Mandarinas incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas wilkings y demás híbridos similares de agrios	
2008 30 59	----- Los demás	
2008 30 71	----- Gajos de toronja y de pomelo:	
2008 30 75	----- Mandarinas incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas wilkings y demás híbridos similares de agrios	
2008 30 79	----- Los demás	
2008 30 91	----- Igual o superior a 4,5 kg	
2008 30 99	----- Inferior a 4,5 kg	
2008 40 59	----- Las demás	
2008 40 91	----- Igual o superior a 4,5 kg	
2008 40 99	----- Inferior a 4,5 kg	
2008 50 61	----- Con un contenido de azúcar superior a 13 %, en peso	
2008 50 69	----- Los demás	
2008 50 71	----- Con un contenido de azúcar superior a 15 %, en peso	
2008 50 79	----- Los demás	
2008 50 91	----- igual o superior a 4,5 kg	
2008 50 99	----- Inferior a 4,5 kg:	
2008 60 71	----- Guindas ( <i>prunus cerasus</i> )	
2008 60 79	----- Las demás:	

1	2	3
2008 60 91	----- Guindas ( <i>prunus cerasus</i> )	
2008 60 99	----- Las demás	
2008 70 69	----- Los demás	
2008 70 91	----- Igual o superior a 4,5 kg	
2008 70 99	----- Inferior a 4,5 kg	
2008 80 50	---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	
2008 80 70	---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 80 91	----- Igual o superior a 4,5 kg	
2008 80 99	----- Inferior a 4,5 kg:	
2008 92 50	----- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 92 71	----- Mezclas en las que ninguna fruta exceda del 50 %, en peso del total de las frutas presentadas	1 027
2008 92 79	----- Las demás	
2008 92 91	----- Igual o superior a 4,5 kg	
2008 92 99	----- Inferior a 4,5 kg:	
2008 99 41	----- Jengibre	
2008 99 43	----- Uvas	
2008 99 45	----- Ciruelas	
2008 99 49	----- Las demás	
2008 99 51	----- Jengibre	
2008 99 53	----- Uvas	
2008 99 55	----- Ciruelas	
2008 99 59	----- Las demás	
2008 99 71	----- Igual o superior a 4,5 kg	
2008 99 79	----- Inferior a 4,5 kg	
2008 99 99	----- Las demás	
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
2009 20 11	---- De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	
2009 20 19	---- Los demás	
2009 20 91	---- De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 20 99	---- Los demás	
2009 30 11	---- De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	
2009 30 19	---- Los demás:	
2009 30 31	----- Con azúcar añadido	
2009 30 39	----- Los demás	
2009 30 91	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 30 95	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 30 99	----- Sin azúcar añadido	
2009 40 11	---- De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	
2009 40 19	---- Los demás	

1	2	3
2009 40 30	---- De valor superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido:	
2009 40 91	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 40 93	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 40 99	----- Sin azúcar añadido	
2009 70 11	---- De valor no superior a 22 ECU por 100 kg de peso neto	
2009 70 19	---- Los demás	
2009 70 30	---- De valor superior a 18 ECU por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido:	
2009 70 91	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 70 93	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 70 99	----- Sin azúcar añadido	
2009 80 11	----- De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	
2009 80 19	----- Los demás	
2009 80 31	----- De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	
2009 80 39	----- Los demás	
2009 80 50	----- De valor superior a 18 ECU por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido:	
2009 80 61	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 80 63	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 80 69	----- Sin azúcar añadido	
2009 80 80	----- De valor superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	461
2009 80 91	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 80 93	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso:	
2009 80 95	----- Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>	
2009 80 99	----- Los demás	
2009 90 11	----- De valor no superior a 22 ECU por 100 kg de peso neto	
2009 90 19	----- Las demás	
2009 90 21	----- De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	
2009 90 29	----- Las demás	
2009 90 31	----- De valor no superior a 22 ECU por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 90 39	----- Las demás:	
2009 90 41	----- Con azúcar añadido	
2009 90 49	----- Las demás	
2009 90 51	----- Con azúcar añadido	
2009 90 59	----- Las demás	
2009 90 71	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 90 73	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 90 79	----- Sin azúcar añadido	
2009 90 91	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 90 93	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 90 99	----- Sin azúcar añadido	